## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

# RESOLUCIÓN Nº 9 DE 2017

"Por medio de la cual se define un beneficiario de crédito agropecuario y rural, sus condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones"

En ejercicio de las facultades conferidas en las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993, 731 de 2002, 811 de 2003, 1731 de 2014 y los Decretos 1313 de 1990 y 2371 de 2015, y

### **CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 2° de la Ley 16 de 1990, el crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia de tecnología, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 16 de 1990, modificado por el artículo 133 de la Ley 811 de 2003, el objetivo de FINAGRO es la financiación de actividades rurales y de producción, en sus distintas fases y comercialización del sector agropecuario.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y los Decretos 1313 de 1990 y 2371 de 2015, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario es el organismo rector del financiamiento del sector agropecuario y dentro de sus funciones están, entre otros asuntos, los siguientes:

- Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto financiación por entidades que integran el Sistema Nacional Crédito Agropecuario.
- Fijar dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco la República, políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
- Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe FINAGRO
- Las demás que le correspondan como organismo rector de la política del financiamiento y gestión de riesgo del sector agropecuario

M

Que el artículo 4° de la Resolución N° 1 de 2016 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario define a los beneficiarios del crédito como aquellas personas que pueden acceder al financiamiento de las actividades agropecuarias o rurales anunciadas en el artículo 2° de la misma Resolución, a través de los diferentes intermediarios financieros.

Que las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003, establecen la normatividad sobre el endeudamiento territorial y el acceso a créditos de las Entidades Territoriales a través del sistema financiero.

Que el artículo 3° de la Ley 1731 de 2014 establece: "... es responsabilidad de las entidades que otorguen los créditos, la evaluación del riesgo crediticio y el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad que resulte aplicable, en especial las emitidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario..."

Que un borrador de este proyecto de resolución estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios de las partes interesadas entre el 2 y 9 de noviembre de 2017, en el enlace https://www.finagro.com.co/normas/proyectos-de-resolución.

Que el Secretario Técnico Ad Hoc de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, presentó ante sus miembros, la Justificación Técnica y Jurídica de la presente Resolución, la cual fue discutida en la reunión llevada a cabo el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Que el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante Resolución No. 365 de 2017, delegó en el Viceministro de Asuntos Agropecuarios, Dr. Samuel Zambrano Canizales, para presidir la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

#### RESUELVE

Artículo 1. Adiciónase el siguiente literal al artículo 4 de la Resolución 1 de 2016:

"k) Departamentos, distritos, y municipios.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 5 de la Resolución 1 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 5°. Las condiciones financieras de los créditos serán las siguientes:

TIPO DE BENEFICIARIO	TASA DE REDESCUENTO	TASA DE INTERÉS
Pequeños Productores	DTF - 2.5% e.a.	Hasta DTF +7% e.a.
Joven Rural	DTF - 2.5% e.a.	Hasta DTF +7% e.a.
Comunidades Negras	DTF - 2.5% e.a.	Hasta DTF +7% e.a.
Mujeres rurales de bajos ingresos	DTF - 2.5% e.a.	Hasta DTF +5% e.a.
Victimas conflicto armado interno	DTF - 3.5% e.a.	Hasta DTF +2% e.a.

TIPO DE BENEFICIARIO	TASA DE REDESCUENTO	TASA DE INTERÉS
Población Reinsertada	DTF - 3.5% e.a.	Hasta DTF +2% e.a.
Población que ejecute programas de desarrollo alternativo	DTF -3.5% e.a.	Hasta DTF +2% e.a.
Pequeños Productores –Zonas de Reserva Campesina	DTF -2.5% e.a.	Hasta DTF +6% e.a.
Medianos Productores	DTF +1% e.a.	Hasta DTF+10% e.a.
Grandes Productores	DTF +2% e.a.	Hasta DTF +10% e.a.
Esquema Asociativo	DTF -3.5% e.a.	Hasta DTF +5% e.a.
Esquema de Integración	DTF -1% e.a.	Hasta DTF + 7% e.a.
Departamentos, Distritos y Municipios	DTF - 2.5% e.a.	Hasta DTF+10% e.a.
Microcrédito	DTF+2.5% e.a.	Hasta la máxima permitida

Cuando el plazo del crédito sea superior a diez (10) años, la tasa de interés podrá acordarse libremente entre el beneficiario del crédito y el intermediario financiero.

Los intermediarios financieros y beneficiarios del crédito podrán acordar la capitalización de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 17 de 2007 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones."

Los intermediarios Financieros en la evaluación de las solicitudes de crédito que presenten a su consideración los Departamentos, Distritos y Municipios, deberán tener en cuenta lo establecido en las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003, sus decretos reglamentarios y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. En estos casos se tendrá en cuenta la capacidad de endeudamiento de los departamentos, municipios y distritos, y para el otorgamiento de garantías, incentivos y seguros asociados al crédito agropecuario y rural en el cual sean beneficiarios los Departamentos, Distritos y Municipios se tendrá en cuenta su clasificación por nivel de activos.

Parágrafo: Para los beneficiarios definidos como Departamentos, Distritos y Municipios los créditos sólo podrán concederse para los destinos que en el manual de servicios de FINAGRO se clasifiquen en: Infraestructura y Adecuación de Tierras; Infraestructura, Maquinaria y Equipos para Transformación y Comercialización; Infraestructura y Equipos para Servicios de Apoyo; Adquisición de Maquinaria e Implementos y Equipos para la producción; y para Prestación de Asistencia Técnica a los productores agropecuarios, forestales, acuícolas y de pesca.

**Artículo 3.** Las inversiones financiadas a Departamentos, Distritos y Municipios no tendrán acceso al ICR ni a Líneas Especiales de Crédito con Tasa Subsidiada.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga todas las que le sean contrarias a esta reglamentación, pero sus efectos aplicarán a partir de la fecha en la que FINAGRO expida la Circular Reglamentaria que procure la debida operatividad de lo aquí resuelto.

17'5 NOV 2017

M SAMUEL ZAMBRANO CAÑIZALES

Presidente

JŐSE DAVID GUTIERREZ NOVOA

Secretario Ad Hoc